EXP. N.° 04726-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MAGDA LOIDA GUERRERO SALCEDO
DE AHUMADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de abril de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magda Loida Guerrero Salcedo de Ahumada contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 407, su fecha 8 de enero de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) solicitando que se reconozca la pensión de jubilación a que tenía derecho su cónyuge causante, y que como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda expresando que los certificados de trabajo presentados por la actora no son idóneos para acreditar aportaciones, de conformidad con lo estipulado por el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990. Sostiene, además, que las planillas que ha adjuntado no pueden ser consideradas como medios de prueba de vínculo laboral, dado que no reúnen los requisitos formales estipulados por ley.

El Juzgado Civil de San Pedro de Lloc, con fecha 13 de agosto de 2008, declara improcedente la demanda estimando que la demandante no ha recurrido previamente a la vía administrativa para solicitar su pensión de viudez.

La Sala Superior competente confirma la apelada considerando que los documentos presentados por la recurrente no generan convicción para reconocer periodos de aportación, al no estar corroborados con otros medios probatorios.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se reconozca una pensión de jubilación a su cónyuge causante conforme al Decreto Ley 19990, y que en consecuencia, se le otorgue la pensión de viudez que le corresponde. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 0476-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.

5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad del causante de la recurrente, obrante a fojas 7, se acredita que nació el 20 de setiembre de 1937, y que por tanto cumplió la edad requerida para acceder a la pensión que reclama el 20 de setiembre de 2002.

6. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización

de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".

7. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.

8. A efectos de acreditar las aportaciones que su cónyuge causante habría efectuado, la demandante ha presentado la siguiente documentación:

   - Copias legalizadas del certificado de trabajo (f. 9) y del Libro de Planillas de Sueldos (f. 12 a 117), ambos emitidos por el Fundo Luperdi Villareal José Andrés, en los que se indica que don Luis Alberto Ahumada Terán laboró desde el 2 de enero de 1963 hasta el 30 de setiembre del mismo año, y desde el 2 de marzo de 1970 hasta el 30 de abril de 1978.

   - Copias legalizadas del certificado de trabajo (f. 118) y del Libro de Planillas de Sueldos (f. 121 a 274), expedidos por la Cooperativa Agraria de Producción *9 de octubre*, en los que se indica que el cónyuge causante de la recurrente laboró en dicha cooperativa desde el 1 de setiembre de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1990.

9. De la valoración de dichos medios probatorios, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que son falsos por los siguientes motivos:

   a) En los Libros de Planillas del Fundo Luperdi Villareal José Andrés y de la Cooperativa Agraria de Producción *9 de octubre* (f. 12 a 117 y f. 121 a 274) se consigna como fechas de apertura el ***20 de noviembre de 1961 y 12 de agosto de 1978***, respectivamente, y en ellos obra el sello del ***Ministerio de Trabajo y Promoción Social,*** evidenciándose una contradicción pues a dicha fecha se encontraban vigentes el Decreto Ley 11009, publicado el 30 de abril de 1949, y el Decreto Ley 17721, del 3 de diciembre de 1968. Mediante el primer decreto se creó por primera vez como una entidad independiente ***el Ministerio de***

Trabajo y Asuntos Indígenas, mientras que mediante el segundo, la denominación es ***Ministerio de Trabajo.*** Debe precisarse que la denominación de *Ministerio de Trabajo y Promoción Social* recién surge cuando se expide el Decreto Legislativo 140, de fecha ***15 de junio de 1981***.

b) De otro lado, debe mencionarse que el Libro de Planillas del Fundo Luperdi Villareal José Andrés (f. 12 a 117) corresponde a los años ***de 1963*** a 1978; sin embargo, en él se consignan aportes al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, cuando dicho sistema previsional recién entró en vigencia el ***1 de mayo de 1973.***

10. En tal sentido, teniendo en cuenta que durante todo el proceso la parte demandante ha alegado que laboró en el Fundo Luperdi Villareal José Andrés y en la Cooperativa Agraria de Producción *9 de octubre*, desde el 2 de enero de 1963 hasta el 30 de setiembre del mismo año, desde el 2 de marzo de 1970 hasta el 30 de abril de 1978 y desde el 1 de setiembre de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1990, debe concluirse que tanto la demandante como su abogado patrocinante han actuado con temeridad al hacer uso de documentos falsificados con la finalidad de acceder a una pensión.

11. Cabe precisar que corresponde, al caso de autos, la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, artículo 109 y artículo 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y de sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales.

12. Sobre el particular, según el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, se podrá condenar al pago de costas y costos al demandante cuando se incurra en manifiesta temeridad. En consecuencia, este Tribunal estima oportuna su utilización para el caso de autos, motivo por el cual se impone a la demandante el pago de costos y costas, así como una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

13. De la misma manera, y por los motivos ya señalados, este Colegiado impone una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP) al abogado patrocinante del demandante, William V. Abanto Cosavalente, identificado con Registro CAS 364, y se dispone la remisión de los actuados pertinentes al Colegio de Abogados correspondiente.

14. Finalmente, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 427 del Código Penal establece que:

> El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar un documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado.
> El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

16. En consecuencia, este Tribunal ordena remitir copia de la presente y de los actuados pertinentes al Ministerio Público, para que proceda según sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho de la recurrente o de su cónyuge causante a una pensión.

2. **ORDENA** que se remita copia de los actuados pertinentes al Ministerio Público para que proceda según sus atribuciones.

3. **CONDENA** a la parte demandante al pago de costos y costas, y a una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FERNANDO ALZAMORA CARDO
SECRETARIO RELATOR